



**PROYECTO DE DECRETO /2019, DE DE , POR EL QUE SE
APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES
RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA.**

La Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma de Galicia, que mantiene la reserva para el Estado de las competencias relativas a la seguridad pública y la facultad de dictar normas que regulen los espectáculos taurinos. La materia de espectáculos públicos abarca las actividades recreativas, tal y como señaló el Tribunal Constitucional en el Auto 46/2001, de 27 de febrero.

Para el pleno ejercicio de esta competencia, el Real Decreto 1640/1996, de 5 de julio, regula el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en dicha materia, y mediante el Decreto 336/1996, de 13 de septiembre, se asumieron las funciones y los servicios transferidos.

En base a dicha atribución competencial, se promulgó la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia. La Disposición final quinta de esta norma legal autoriza al Consello de la Xunta para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo reglamentario.

Este decreto tiene por objeto aprobar, en el marco del desarrollo normativo de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, un nuevo catálogo que establezca una regulación más práctica y moderna, procurando adaptar las diversas tipologías de establecimientos abiertos al público, espectáculos públicos y actividades recreativas a la realidad de la sociedad actual, teniendo en cuenta la experiencia acumulada desde la entrada en vigor del Decreto 292/2004, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Galicia, que aconseja una reformulación acorde con lo dispuesto en dicha ley.



Esta norma reglamentaria establece unas disposiciones de carácter general y, asimismo, incorpora como anexo un catálogo donde se recogen las diversas tipologías de establecimientos abiertos al público, espectáculos públicos y actividades recreativas en el territorio de la Comunidad Autónoma, con la finalidad de que tanto los ayuntamientos como los titulares de establecimientos o espacios abiertos al público o los organizadores de espectáculos públicos o actividades recreativas puedan disponer de un marco normativo estable.

En la elaboración de esta disposición se observaron los trámites previstos en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general e del sector público autonómico de Galicia, y en la restante normativa de obligado cumplimiento, entre los que cabe destacar la publicación del texto, para alegaciones, en el Portal de Transparencia y Gobierno Abierto.

Finalmente, y de conformidad con todo lo expuesto anteriormente, cabe destacar que, con la aprobación de este decreto, se da pleno cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que constituyen los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta del vicepresidente y consejero de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 34.5 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su presidencia, de acuerdo con el Consejo Consultivo/oído el Consejo Consultivo y de acuerdo con el voto particular formulado por la consejera o consejero (o consejeras/consejeros) y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día de de dos mil diecinueve,

DISPONGO:



Artigo 1. Obxecto y ámbito de aplicación

1. Este decreto tiene por obxecto determinar las tipoloxías de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos abertos al público así como aprobar el catálogo en el que se establece la clasificación, denominación y definición de los espectáculos públicos, de las actividades recreativas y de los establecimientos abertos al público que se inserta como anexo.

2. Este decreto será de aplicación a todo tipo de espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren en establecimientos y espacios abertos al público que estén sometidos al ámbito de aplicación de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia.

Artigo 2. Condiciones generales

1. Todos los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos o espacios abertos al público estarán sometidos al régimen de intervención administrativa previsto en la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia.

2. Con independencia del régimen de intervención administrativa que resulte aplicable, deberán cumprir las condiciones técnicas y de seguridad a las que hace referencia el artículo 7 de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre así como la normativa en materia laboral, de prevención de riesgos laborales y de protección contra la contaminación acústica.

3. Sen perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, para la apertura e instalación de establecimientos abertos al público situados en vías públicas y otras zonas de dominio público así como para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abertos al público e dichas zonas, deberá disponerse del título habilitante para el uso del dominio público expedido por la Administración competente.



Artigo 3. Tipologías de espectáculos públicos y de actividades recreativas

1. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas comprendidas en el catálogo podrán celebrarse con carácter permanente, de temporada, ocasional o extraordinario, en establecimientos abiertos al público fijos o eventuales o en espacios abiertos al público.

2. A efectos de este decreto, los espectáculos públicos y las actividades recreativas podrán ser:

a) Permanentes: aquellos que se celebren de forma habitual e ininterrumpida en establecimientos abiertos al público fijos.

b) De temporada: aquellos que se celebren en establecimientos abiertos al público fijos o eventuales durante períodos de tiempo superiores a 3 meses e inferiores a 1 año.

c) Ocasionales: aquellos que se celebren en establecimientos o espacios abiertos al público fijos o eventuales, así como en vías y zonas de dominio público, durante períodos de tiempo inferiores a 3 meses.

d) Extraordinarios: aquellos que se desarrollan esporádicamente en establecimientos abiertos al público legalmente habilitados para celebrar un espectáculo público o actividad recreativa distinta de la actividad propia del establecimiento.

Artigo 4. Tipologías de establecimientos y espacios abiertos al público

1. De conformidad con el artículo 3.d) de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, los establecimientos abiertos al público pueden ser de los siguientes tipos:



- a) Locales cerrados, permanentes no desmontables, cubiertos total o parcialmente.
- b) Locales no permanentes desmontables, cubiertos total o parcialmente, o instalaciones fijas portátiles o desmontables cerradas.
- c) Recintos que unen varios locales o instalaciones, constituidos en complejos o infraestructuras de ocio.

2. De acuerdo con el artículo 3.e) de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, se entiende por espacios abiertos al público: los lugares de titularidad pública, incluida la vía pública, o de propiedad privada, donde ocasionalmente se lleven a cabo espectáculos públicos o actividades recreativas y que no disponen de infraestructuras ni instalaciones fijas para hacerlo.

Artigo 5. Instalaciones portátiles o desmontables

De conformidad con el artículo 3.f) de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, se entiende por instalaciones portátiles o desmontables: aquellas estructuras móviles provisionales y eventuales o aquellos recintos aptos para el desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas cuyo conjunto se encuentre conformado por elementos desmontables o portátiles constituidos por módulos o componentes metálicos, de madera o de cualquier otro material que permita operaciones de montaje o desmontaje sin necesidad de construir o demoler alguna obra de fábrica.

Artigo 6. Aforo de los establecimientos y espacios abiertos al público

A efectos de este decreto, se entenderá por:

- a) Aforo de los establecimientos abiertos al público: el número máximo de personas, calculado de conformidad con lo establecido en el Código Técnico de la Edificación o norma básica que lo sustituya, respecto de la evacuación de ocupantes y la seguridad en caso de incendio u otras situaciones de riesgo.



b) Aforo de los espacios abiertos al público: el número máximo de personas que tienen cabida en dicho espacio aplicando la fórmula de 2 personas por cada metro cuadrado de espacio computable.

Artigo 7. Establecimientos dedicados al desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa

1. En los establecimientos abiertos al público se podrán celebrar más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatibles entre sí. También se podrán celebrar otras actividades económicas que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, siempre que, conforme a su normativa específica, puedan desarrollarse conjuntamente con aquellos.

2. La celebración de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatibles entre sí en el mismo establecimiento abierto al público deberá constar expresamente en la licencia municipal o en la declaración responsable, de acuerdo con las definiciones y denominaciones que correspondan a cada espectáculo público, actividad recreativa y establecimiento abierto al público, recogidas en el catálogo que figura como anexo de este decreto.

3. No se podrán desarrollar dentro de un mismo establecimiento abierto al público aquellos espectáculos públicos o actividades recreativas que resulten incompatibles, bien a tenor de lo dispuesto en su correspondiente normativa sectorial, o bien porque difieran entre si en cuanto al horario de apertura y cierre establecido para cada uno de ellos, en la dotación de medidas y condiciones técnicas y de seguridad, de protección ambiental e insonorización exigibles o en función de la edad mínima o máxima del público al que se autorice el acceso a éstos.

Lo anterior no será de aplicación a aquellos establecimientos abiertos al público que dispongan de espacios de usos diferenciados que permitan delimitar y separar físicamente los distintos espacios, de tal modo que los accesos a cada espectáculo público o actividad recreativa y su celebración sean, a estos efectos, totalmente



independientes unos de otros y cada espacio cumpla todas las condiciones necesarias para el desarrollo de los diferentes espectáculos públicos o actividades recreativas.

Artigo 8. Espectáculos públicos y actividades recreativas de escasa entidad o incidencia

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 41 bis de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia, se entenderá por espectáculos públicos y actividades recreativas de escasa entidad o incidencia los que cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que tengan lugar en establecimientos abiertos al público con un aforo inferior a 75 personas.

b) Que se trate de actuaciones realizadas en directo por artistas, intérpretes o ejecutantes, que no requieran escenario desmontable, ni camerinos, ni medidas especiales de seguridad e insonorización diferentes a las que ya tenga el establecimiento y cuyo desarrollo no suponga, al mismo tiempo, una modificación de la actividad para la que está habilitado.

c) Que el espectáculo o actividad no afecte a las condiciones técnicas, de seguridad y de aislamiento acústico generales del establecimiento, ni sea susceptible de producir una alteración de la seguridad y condiciones de evacuación o un aumento del aforo permitido.

d) Que no requieran el montaje de instalaciones ni equipo técnico extraordinario y diferente del que ya disponga el establecimiento por su normativa de aplicación.

2. Los ayuntamientos, mediante ordenanza municipal, podrán establecer justificadamente supuestos concretos de espectáculos y actividades que, cumpliendo los anteriores requisitos, queden exceptuados del régimen de declaración responsable.



Artigo 9. Espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter extraordinario

A efectos de este decreto, se consideran:

a) Espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollan esporádicamente: aquellos que se celebren en un mismo establecimiento abierto al público con el límite máximo de 6 espectáculos o actividades al año. Este límite se entiende referido a un máximo de 6 días en el año natural, y no se considerarán un mismo espectáculo público o actividad recreativa las programaciones o ciclos de más de 1 día de duración.

b) Establecimientos abiertos al público legalmente habilitados para celebrar un espectáculo público o actividad recreativa de carácter extraordinario: aquellos que reúnan las condiciones técnicas, de seguridad y de aislamiento acústico necesarias para el desarrollo del espectáculo o actividad que se pretende celebrar de forma extraordinaria. En todo caso, el cumplimiento de los requisitos deberá constar acreditado en el expediente mediante el correspondiente informe técnico municipal o, en su caso, el certificado de una entidad de certificación de conformidad municipal (ECCOM) en los términos establecidos en la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia.

Artigo 10. Asimilación de las tipologías

Cando un espectáculo público, actividad recreativa o establecimiento abierto al público no pudiese incardinarse en alguna de las tipologías enumeradas expresamente en el catálogo que se inserta como anexo, la jefatura territorial de la consejería competente en materia de espectáculos públicos resolverá su asimilación dentro de una de las tipologías ya existentes.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de los procedimientos*



Este decreto será de aplicación a los procedimientos de otorgamiento de las licencias municipales y de recepción y comprobación de las declaraciones responsables iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto y, en particular, el Decreto 292/2004, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Disposición final primera. *Adaptación de las licencias municipales, de las declaraciones responsables y de las comunicaciones previas*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de este decreto, los ayuntamientos deberán actualizar las licencias municipales otorgadas y las declaraciones responsables o comunicaciones previas presentadas con anterioridad, con el objeto de adaptar las tipologías a la clasificación, denominación y definición de los espectáculos públicos, de las actividades recreativas y de los establecimientos abiertos al público, contenidas en el catálogo que se aprueba mediante esta norma.

Disposición final segunda. *Adaptación de las ordenanzas municipales*

A partir de la entrada en vigor de este decreto, los ayuntamientos dispondrán del plazo de un año para, en su caso, adaptar las ordenanzas municipales al régimen previsto en él.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*

Este decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.



ANEXO

CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

I. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

- I.1. Espectáculos cinematográficos
- I.2. Espectáculos teatrales y musicales
- I.3. Espectáculos taurinos
- I.4. Espectáculos circenses
- I.5. Espectáculos deportivos
- I.6. Espectáculos feriales y de exhibición
- I.7. Espectáculos pirotécnicos

II. ACTIVIDADES RECREATIVAS

- II.1. Actividades culturales y sociales
- II.2. Actividades deportivas
- II.3. Actividades de ocio y entretenimiento
- II.4. Atracciones recreativas
- II.5. Festejos y celebraciones populares
- II.6. Juegos de suerte, envite o azar
- II.7. Actividades de restauración
- II.8. Actividades zoológicas, botánicas y geológicas

III. ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

III.1. Establecimientos de espectáculos públicos

- III.1.1. Cines
- III.1.2. Teatros
- III.1.3. Auditorios
- III.1.4. Circos



III.1.5. Plazas de toros

III.1.6. Establecimientos de espectáculos deportivos

III.1.7. Recintos feriales

III.2. Establecimientos de actividades recreativas

III.2.1. Establecimientos de juego

III.2.2. Centros de ocio infantil

III.2.3. Establecimientos para actividades deportivas

III.2.4. Establecimientos para atracciones recreativas

III.2.5. Establecimientos para actividades culturales y sociales

III.2.6. Establecimientos de restauración

III.2.7. Establecimientos para actividades zoológicas, botánicas y geológicas

III.2.8. Establecimientos de ocio y entretenimiento

I. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

I.1. Espectáculos cinematográficos

La exhibición o proyección pública de películas cinematográficas y otros contenidos susceptibles de ser proyectados en pantalla, con independencia de los medios técnicos utilizados, y sin perjuicio de que se exhiban o proyecten en establecimientos cerrados o al aire libre, debidamente acondicionados y autorizados para ello.

I.2. Espectáculos teatrales y musicales

Teatrales: la representación pública de obras teatrales, artísticas o escénicas, mediante la utilización, aislada o conjuntamente del lenguaje, de la mímica, de la música, del cómic, de marionetas u otros objetos a cargo de artistas, intérpretes o ejecutantes, sean o no profesionales, en locales cerrados o al aire libre, debidamente acondicionados y autorizados para ello.

Musicales: la ejecución o representación de obras o composiciones musicales, operísticas o de danza, mediante la utilización, aislada o conjuntamente de



instrumentos musicales, música grabada y enviada por medios mecánicos o de la voz humana a cargo de artistas, intérpretes o ejecutantes, profesionales o aficionados, en locales cerrados o al aire libre, debidamente acondicionados y autorizados para ello.

I.3. Espectáculos taurinos

Aquellos en los que intervienen reses de ganado bovino bravo para ser lidiadas en plazas de toros con público, por profesionales o aficionados, de acuerdo con la normativa específica. La clasificación y características de los recintos serán los establecidos en la normativa específica aplicable.

I.4. Espectáculos circenses

La ejecución o representación en público de ejercicios físicos, de acrobacia o habilidad, actuaciones de payasos, malabaristas, prestidigitadores, animales amaestrados o no, y otras semejantes, realizadas por artistas, intérpretes y ejecutantes profesionales o aficionados, en establecimientos cerrados o al aire libre, debidamente acondicionados y autorizados para ello.

I.5. Espectáculos deportivos

La exhibición en público del ejercicio de cualquier modalidad o especialidad deportiva, competitiva o no, por deportistas profesionales o aficionados, en recintos, instalaciones, vías o espacios abiertos al público, debidamente acondicionados y autorizados para ello.

I.6. Espectáculos feriales y de exhibición

La presentación en público de productos naturales o artificiales derivados de las plantas, animales o naturaleza, o la realización en público de representaciones musicales, bailes, exhibiciones, cabalgatas o desfiles de carácter popular, tradicional o de cualquier índole en locales cerrados o al aire libre, debidamente acondicionados y autorizados para ello.



I.7. Espectáculos pirotécnicos

Aquellos en los que se produce la ejecución o representación en público de obras o composiciones de efectos visuales, sonoros y fumígenos con una finalidad lúdica, mediante el uso de artificios de pirotecnia, conjunta o aisladamente, con composiciones audiovisuales de instrumentos musicales o la voz humana, a cargo de músicos, cantantes o artistas, profesionales o aficionados, en espacios abiertos al público debidamente acondicionados y autorizados para ello.

II. ACTIVIDADES RECREATIVAS

II.1. Actividades culturales y sociales

Aquellas que ofrecen al público la posibilidad de incrementar e intercambiar sus conocimientos y relaciones humanas a través del acceso a la información, con independencia del formato en que se encuentre ésta, así como mediante el acceso a obras y manifestaciones y actos artísticos o culturales que se desarrollen en establecimientos cerrados debidamente acondicionados y autorizados para ello o al aire libre.

II.2. Actividades deportivas

Aquellas mediante las cuales se ofrece al público la práctica de cualquier deporte, bien en establecimientos abiertos al público legalmente habilitados y autorizados para ello o en espacios abiertos al público, en las condiciones establecidas en la normativa específica. Se incluyen en esta definición las actividades que consistan en ofrecer al público en establecimientos o en espacios abiertos al público, la utilización de instalaciones fijas, eventuales u otros elementos o servicios de carácter deportivo, de habilidad o de resistencia física, previo pago del precio por su uso o por acceder al establecimiento abierto al público en el que se encuentren instalados, tales como tirolina, puente tibetano, piragüismo, paintball y cualquiera otros de semejantes características.



No tendrán esta consideración los equipamientos urbanos o rurales de uso libre y colectivo por la ciudadanía, concebidos como espacios al aire libre con instalaciones destinadas al ejercicio de la cultura física en vías públicas y otras zonas de dominio público no vinculados a una actividad económica de espectáculos públicos o actividad recreativa determinada.

II.3. Actividades de ocio e entretenimiento

Aquellas que consisten en ofrecer al público asistente tempo de recreo, entretenimiento u ocio en establecimientos abiertos al público habilitados legalmente para ello, basadas en la actividad de baile en pistas o en espacios del establecimiento público específicamente acotados y previstos para ello, en la utilización de equipos de amplificación o reproducción sonora o audiovisuales, en el desarrollo de actuaciones en directo así como en la consumición de bebidas.

II.4. Atracciones recreativas

Aquellas que consisten en ofrecer al público en establecimientos abiertos al público legalmente habilitados para ello o en espacios abiertos al público un tiempo de recreo, entretenimiento u ocio, mediante la utilización de atracciones, mecánicas o no, consistentes en instalaciones fijas o eventuales, tales como hinchables, parques de bolas, toboganes, columpios, carruseles, norias, montañas rusas, trenes turísticos, barracas y cualquiera otros de semejantes características a cambio del pago de un precio por su uso o por acceder al establecimiento abierto al público en el que se encuentren instalados.

II.5. Festejos y celebraciones populares

Aquellas que se celebran generalmente al aire libre o en la vía pública con motivo de fiestas locales, patronales o populares, con actuaciones musicales, bailes, barracas, fuegos de artificio, hostelería y restauración.

II.6. Juegos de suerte, envite o azar



Cualquier actividad, incluidas las apuestas, mediante la que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente valorables, en función de un resultado futuro e incierto, independientemente de la incidencia que en él tenga el grado de destreza o habilidad o que sea exclusivo de la suerte, envite o azar, e incluye tanto las actividades realizadas por medios presenciales como por canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos.

II.7. Actividades de restauración

Aquellas que tienen por objeto la prestación del servicio de comida y bebida para su consumo por el público a cambio de un precio, en establecimientos abiertos al público legalmente habilitados para ello, conforme a lo dispuesto en su normativa específica.

II.8. Actividades zoológicas, botánicas y geológicas

Aquellas que consisten en ofrecer al público la exhibición de especies animales, vegetales o minerales, en establecimientos abiertos al público debidamente habilitados para ello, conforme a su normativa específica.

III. ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

III.1. Establecimientos de espectáculos públicos

III.1.1. Cines

Establecimientos abiertos al público preparados especialmente para la proyección de películas cinematográficas al aire libre o en una o varias salas de exhibición, con independencia de los procedimientos técnicos que se empleen.

III.1.2. Teatros

Establecimientos abiertos al público destinados preferentemente a la celebración de espectáculos teatrales y musicales al aire libre o en una o varias salas, disponiendo de



escenario, camerinos y localidades de asiento, así como de los servicios e instalaciones adecuados para su uso.

III.1.3. Auditorios

Establecimientos abiertos al público destinados preferentemente a la celebración de espectáculos teatrales y musicales y actividades culturales al aire libre o en una o varias salas, disponiendo de escenario, camerinos, localidades de asiento y locales auxiliares, así como de los servicios e instalaciones adecuados para su uso.

III.1.4. Circos

Establecimientos abiertos al público destinados exclusivamente a la celebración de espectáculos circenses, disponiendo de por lo menos una pista para la celebración de éstos y gradas para los espectadores.

III.1.5. Plazas de toros

Establecimientos abiertos al público regulados y definidos en la normativa específica taurina que se destinen a la celebración de espectáculos taurinos y festejos taurinos populares, en los términos establecidos en dicha normativa específica.

III.1.6. Establecimientos de espectáculos deportivos

Establecimientos abiertos al público cerrados o al aire libre, destinados principalmente a la exhibición en público de espectáculos o actividades deportivas en cualquiera de sus modalidades, con los requisitos y condiciones que establezca la normativa sectorial específica.

III.1.7. Recintos feriales

Establecimientos abiertos al público cerrados o al aire libre, destinados principalmente a acoger actividades de presentación de productos naturales o artificiales derivados de



las plantas, animales o naturaleza, o la realización de representaciones musicales, bailes o cualquiera otro tipo de exhibición.

III.2. Establecimientos de actividades recreativas

III.2.1. Establecimientos de juego

Establecimientos abiertos al público definidos y regulados en la vigente normativa de juego da Comunidad Autónoma de Galicia.

III.2.1.1. Casinos

III.2.1.2. Bingos

III.2.1.3. Salones de juego

III.2.1.4. Tiendas de apuestas

III.2.2. Centros de ocio infantil

Establecimientos abiertos al público que se destinen a ofrecer juegos y atracciones recreativas diseñados específicamente para público de edad igual o inferior a 12 años, espacios de juego y entretenimiento así como la celebración de fiestas infantiles. Las actividades ofertadas no podrán consistir en la formación o la mera custodia o cuidado de los niños. Los juegos y las actividades deberán estar dirigidos por responsables adultos con titulación de monitor de tiempo libre y será preciso 1 por cada 10 niños. Podrán disponer de un servicio de restauración con ofertas adecuadas a los menores y sus acompañantes que deberá constar específicamente en el título habilitante municipal que les corresponda.

III.2.3. Establecimientos para actividades deportivas

Establecimientos públicos que se destinen a ofrecer al público la práctica de cualquier deporte o ejercicio físico en las condiciones establecidas en la normativa específica. Podrán ser de los siguientes tipos:



III.2.3.1. Estadios deportivos: establecimientos abiertos al público fijos, con gradas para el público, no cubiertos o cubiertos parcialmente que, debidamente autorizados, se destinan a la exhibición en público de uno o más deportes.

III.2.3.2. Pabellones deportivos: establecimientos abiertos al público fijos y cubiertos que, debidamente autorizados, se destinan a actividades físicas que impliquen la práctica de algún deporte.

III.2.3.3. Recintos deportivos: establecimientos abiertos al público y descubiertos, acondicionados para realizar prácticas deportivas, sin que la asistencia de público sea su finalidad principal.

III.2.3.4. Pistas de patinaje: establecimientos abiertos al público fijos o eventuales, con una pista central destinada a la práctica de patinaje sobre hielo o patines.

III.2.3.5 Gimnasios: establecimientos abiertos al público fijos provistos de aparatos adecuados para practicar gimnasia, que cuentan con salas independientes para la realización de ejercicio físico.

III.2.3.6. Piscinas de competición: establecimientos abiertos al público fijos, con gradas para el público, que cuentan con una o más pilas de agua para la práctica deportiva.

III.2.3.7. Piscinas recreativas de uso colectivo: establecimientos abiertos al público fijos que pueden ser utilizadas por el público en general.

III.2.4. Establecimientos para atracciones recreativas

Establecimientos abiertos al público que se destinen a ofrecer la práctica de juegos recreativos, la utilización de atracciones recreativas o la práctica de actividades recreativas acuáticas y, en su caso, a ofrecer de modo complementario actividades de hostelería a las personas usuarias. Pueden ser de los siguientes tipos:



III.2.4.1 Parques de atracciones y temáticos: establecimientos abiertos al público fijos e independientes al aire libre que, debidamente autorizados, se destinan al desarrollo de atracciones recreativas de índole diversa y, en su caso, conjuntamente con éstas y en áreas diferenciadas dentro del mismo recinto, a la celebración de espectáculos cinematográficos, teatrales, musicales o circenses.

III.2.4.2. Parques acuáticos: establecimientos abiertos al público fijos debidamente autorizados y destinados a ofrecer actividades recreativas acuáticas.

III.2.4.3 Salones recreativos: establecimientos abiertos al público fijos debidamente autorizados y destinados a ofrecer juegos con máquinas recreativas tipo A.

III.2.4.4 Parques multiocio: establecimientos abiertos al público fijos debidamente autorizados y destinados al desarrollo de juegos recreativos cuyo funcionamiento no sea eléctrico ni mecánico, tales como camas elásticas, salto libre, escalada y cualquiera otros de semejantes características.

III.2.5. Establecimientos para actividades culturales y sociales

Establecimientos abiertos al público que se destinen a acoger actividades culturales y sociales. Pueden ser de los siguientes tipos:

III.2.5.1. Museos: establecimientos abiertos al público destinados a recoger, adquirir, ordenar y conservar, al objeto de estudiar y exhibir de forma científica, didáctica y estética, conjuntos de bienes muebles de valor cultural.

III.2.5.2 Bibliotecas: establecimientos abiertos al público destinados preferentemente a la puesta a disposición de la ciudadanía de un conjunto organizado de libros, publicaciones, periódicos, registros sonoros y visuales u otros registros culturales e informativos, con fines de educación, investigación, información y ocio.

III.2.5.3 Salas de conferencias: establecimientos abiertos al público destinados preferentemente a la celebración de actividades culturales o sociales tales como



impartir cursos, dar conferencias, coloquios, debates, recitales, lecturas públicas, reuniones u otras semejantes.

III.2.5.4 Salas polivalentes: establecimientos abiertos al público fijos donde se pueden realizar actividades de características distintas pero con un fundamento común, como son las reuniones sociales, culturales y deportivas.

III.2.5.5 Salas de conciertos: establecimientos abiertos al público que disponen de camerinos y escenarios, ofreciendo bebidas y actuaciones de variedades o musicales en directo, para el ocio del público asistente.

III.2.6. Establecimientos de restauración

Establecimientos abiertos al público que se destinen a la actividad de restauración y con las siguientes tipologías:

III.2.6.1. Restaurantes: establecimientos abiertos al público destinados al consumo de comidas y bebidas realizado en horario determinado y en zonas de comedor independientes, para lo que se deberá contar con una instalación de cocina adecuada al servicio y categoría.

III.2.6.1.1. Salones de banquetes: restaurantes destinados a servir comidas y bebidas a un público agrupado, mediante precio concertado, para ser consumidas en fecha y horas predeterminadas en servicio de mesas en el mismo establecimiento. Pueden realizar actividades de baile posterior a la comida siempre que reúnan las condiciones de seguridad e insonorización.

III.2.6.2. Cafeterías: establecimientos abiertos al público que ofrezcan, en una misma unidad espacial, servicio de barra y mesas con el fin de dispensar todo tipo de bebidas, que pueden acompañar de una oferta de restauración sencilla y de ordinario a la plancha para lo que, en su caso, deberá contar con servicio de cocina adecuado.



III.2.6.3. Bares: establecimientos abiertos al público que, en servicio de barra, ofrecen todo tipo de bebidas, que podrán servirse acompañadas de tapas o raciones en horarios determinados. También se considerarán bares aquellos establecimientos abiertos al público que además da barra cuentan, en la misma unidad espacial, con servicio de mesas en las que se podrá facilitar al cliente el mismo servicio que en la barra así como un servicio de restauración consistente, como máximo, en un menú único ofrecido por un precio global. Para la oferta de tapas, raciones y del menú, el establecimiento deberá contar con cocina acorde con los servicios que preste.

III.2.7. Establecimientos para actividades zoológicas, botánicas y geológicas

Establecimientos abiertos al público en los que se desarrollen actividades zoológicas, botánicas y geológicas.

III.2.8. Establecimientos de ocio y entretenimiento

Establecimientos abiertos al público que se destinen a ofrecer a los asistentes actividades de ocio y entretenimiento. Pueden ser de las siguientes clases:

III.2.8.1. Salas de fiestas: establecimientos abiertos al público que disponen de camerinos, escenario, pistas de baile y ropero, ofreciendo servicio de bar y actuaciones de variedades o musicales en directo para el ocio y entretenimiento del público asistente.

III.2.8.2. Discotecas: establecimientos abiertos al público que se dediquen a servir bebidas y destinados a ofrecer al público la actividad de baile, disponiendo de ropero y de una o más pistas de baile para el público. A efectos de este decreto, se considera pista de baile el espacio especialmente delimitado y destinado a tal fin, desprovisto de obstáculos o de mobiliario.

III.2.8.3. Pubs: establecimientos abiertos al público destinados al servicio de bebidas, que disponen de ambientación musical por medios técnicos dentro de los límites



establecidos por la normativa vigente, pero sin pista de baile. Podrán disponer de servicio de karaoke.

III.2.8.4. Cafés-espectáculo: establecimientos abiertos al público en los que se desarrollan actuaciones musicales, teatrales o culturales en directo, sin pistas de baile para el público, pudiendo o no disponer de escenarios o camerinos y en los cuales se ofrece servicio de bebidas y restauración.